



Expediente: **050550346035**  
Radicado: **RE-04659-2025**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/10/2025** Hora: **15:12:25** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN Nº

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

##### **Antecedentes:**

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1264-2025 del 28 de agosto de 2025, en la cual indicaban “Durante visita de campo en la vereda Tabanales, municipio de Argelia, se identificó una irregularidad ambiental atribuida a un beneficiario del programa Banco2. En la inspección se encontró un lote quemado, cercado y con siembra reciente de pasto de corte, lo cual confirma cambio de uso del suelo hacia fines ganaderos en su área protegida por banco2”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de septiembre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06716-2025 del 24 de septiembre de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

##### **3. Observaciones:**

**Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:** “Durante visita de campo en la vereda Tabanales, municipio de Argelia, se identificó una irregularidad ambiental atribuida a un beneficiario del programa Banco2. Según los informan el propietario realizó una quema con el argumento de eliminar abejas; sin embargo, la evidencia indicó aprovechamiento del terreno. En la inspección se encontró un lote quemado, cercado y con siembra reciente de pasto de corte, lo cual confirma cambio de uso del suelo hacia fines ganaderos en su área protegida por banco2.”

##### **Situación encontrada:**



**Imagen 1.** Mapa del predio de interés, en azul el polígono donde se encontró la zona de quema





En atención a la denuncia interpuesta, el día 11 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 028 - 2519, ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia. El predio se encuentra georreferenciado en las coordenadas con Longitud -75°8'16" W y Latitud 5°44'56" N, a una altitud de 1943 msnm.

El predio tiene una extensión aproximada de 21.59 hectáreas, de las cuales 1.01 ha (área en azul en la imagen 1) corresponden al sector intervenido objeto de este informe. En naranja se observa el polígono general del predio.

Durante el recorrido del predio no se encontró vivienda ni presencia de propietarios; sin embargo, en las coordenadas longitud -75°8'4.408" W y latitud 5°44'56" N se identificó un área afectada por quema. La zona presentaba cobertura de pastos arbolados orientados a la actividad ganadera, aunque con evidente falta de mantenimiento, lo que favoreció el establecimiento de vegetación secundaria. Se observó dominancia de individuos de siete cueros (Andesanthus lepidotus) en diferentes estados sucesionales, así como la presencia de algunos ejemplares de helecho sarro (Cyathea sp.), especie en veda nacional para su aprovechamiento, comercio o movilización de acuerdo con los establecidos en la Resolución 0801 del 1977 expedida por el INDERENA.

Como metodología para determinar la abundancia y composición de la flora afectada, se establecieron cinco parcelas de 5 x 5 m (25 m<sup>2</sup> cada una), en las cuales se caracterizó la vegetación impactada mediante el registro de especies presentes y la medición del perímetro de cada individuo dentro de las unidades de muestreo, obteniéndose los siguientes resultados:

- **Parcela 1:** Se registraron tres individuos de Andesanthus lepidotus (siete cueros), con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 2,06 y 3,18 cm. También se identificó un individuo de helecho sarro (Cyathea sp.) sin medición de diámetro.
- **Parcela 2:** Se contabilizaron diez individuos de Andesanthus lepidotus, con DAP entre 1,43 y 2,96 cm, lo que indica presencia mayoritaria de individuos juveniles en proceso de establecimiento.
- **Parcela 3:** No se registró presencia de individuos arbóreos ni arbustivos.
- **Parcela 4:** Se identificaron cinco individuos, de los cuales cuatro corresponden a Andesanthus lepidotus, con DAP entre 4,45 y 12,09 cm, y uno clasificado como especie nativa sin identificación taxonómica detallada (DAP: 3,50 cm).

En total, se registraron 19 individuos en el área muestreada de 100 m<sup>2</sup> (0,01 ha), lo que corresponde a una densidad aproximada de 1.900 individuos por hectárea. Al extraer este valor a la superficie intervenida de 1,01 ha, se estima la presencia de aproximadamente 1.919 individuos. La estructura poblacional está conformada mayoritariamente por clases diamétricas juveniles (DAP entre 1,4 y 6,3 cm), aunque se identificó un ejemplar de A. lepidotus con un DAP de 12,1 cm, superior a 10 cm, equivalente al 5 % del total registrado. Bajo esta proporción, el área completa podría albergar alrededor de 101 individuos con diámetros superiores a 10 cm.





**Imagen 2.** Fotos de algunas áreas afectadas por la quema

La composición florística refleja una clara dominancia de *A. lepidotus*, especie característica de procesos de regeneración secundaria en ecosistemas andinos. La elevada frecuencia de individuos juveniles y la baja diversidad de especies evidencian un estado sucesional temprano a intermedio. La quema interrumpió este proceso, afectando la recuperación de la cobertura vegetal y la estabilidad del suelo. De acuerdo con la Circular CIR-00031-2024, la mayoría de los individuos registrados corresponden a latizales (2,5–10 cm de DAP), que pueden provenir de regeneración natural o de plantaciones, y cuyo eventual corte se considera rocería, sin requerir trámite de aprovechamiento forestal.



**Imagen 3.** Fotos del área del derrumbe

En el área intervenida se identificaron únicamente algunos individuos cortados después de la quema, sin evidencias de establecimiento de cultivos. Se observó que la quema alcanzó una zona con derrumbe, lo que incrementa la vulnerabilidad del suelo. La pérdida de cobertura vegetal en este sector favorece los procesos erosivos, facilita el arrastre de sedimentos hacia fuentes hídricas y aumenta el riesgo de que la erosión se intensifique, afectando la estabilidad del terreno. Cabe resaltar que la flora nativa presente antes de la quema contribuía a la protección y recuperación del suelo, funciones que quedaron comprometidas con la quema.

El uso del fuego como método de intervención no solo altera la dinámica ecológica, sino que también afecta la integridad del suelo, reduce su fertilidad, incrementa el riesgo de erosión, y puede eliminar semillas en latencia. Todo ello representa un impacto negativo tanto para la flora como para la fauna de baja movilidad, que no logra escapar de este tipo de disturbios.



Se intentó establecer contacto telefónico con el señor José David Arango Arango el día 22 de septiembre; sin embargo, no atendió la llamada, por lo cual no se cuenta con su versión de los hechos ni se pudo confirmar si la quema se realizó como medida para el manejo de un nido de himenópteros.

Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el señor José David Arango Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.348.242, que es propietario del predio identificado con el FMI 028-2519.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-12-2013 Radicación: 2013-028-6-1557  
Doc: ESCRITURA 163 DEL 2013-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$10.000.000  
ESPECIFICACION: 0608 COMPROVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL (FALSA TRADICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VALENCIA MUÑOZ LUIS HERNANDO CC 98633493  
A: ARANGO ARANGO NELSON DE JESUS CC 70044150  
A: ARANGO ARANGO JOSE DAVID CC 3348242

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

18/9/25, 2:11 p.m. -VUR

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 21-07-2017 Radicación: 2017-028-6-1378  
Doc: ESCRITURA 168 DEL 2016-11-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$10.000.000  
ESPECIFICACION: 0608 COMPROVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL (FALSA TRADICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ARANGO ARANGO NELSON DE JESUS CC 70044150  
A: ARANGO ARANGO JOSE DAVID CC 3348242

**Imagen 4.** Anotación del estado jurídico del inmueble.

De acuerdo con la información consignada en la queja ambiental, el usuario hace parte del programa BanCO2. Tras la verificación con el área encargada, se confirmó que efectivamente se encuentra vinculado al esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA) hídrico, en el marco del convenio suscrito entre la Gobernación de Antioquia y Cornare (Convenio N.º 46000180149 – Cornare N.º 177-2025). En consecuencia, el presente informe debe ser remitido a la corporación Masbosques para lo de su competencia.

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-2519, así como por el número de cédula del propietario para verificar si la persona mencionada en este informe contaba con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que el señor José David Arango Arango adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

#### Determinantes ambientales del predio:

Zonificación Ambiental POMCAS o Áreas Protegidas:

El 99.94% del predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Sur, aprobado mediante la Resolución N.º 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.





Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.04	0.2
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	19.96	92.45
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.59	7.34

**Imagen 5. Categorías de usos.**

Fuente: Geoportal Corporativo

El 0.2% se encuentra dentro de Áreas de Amenazas Naturales, determinadas como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

El 92.45% corresponden a Áreas de Restauración Ecológica en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Mientras que el 7.34% corresponden a Áreas complementarias para la conservación – Otras subzonas de importancia ambiental en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como lo lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Zonas definidas en la Resolución N° 2048 de 2022:

El 7.34% corresponde a Áreas complementarias para la conservación que modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte y Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación	1.59	7.34
■ Áreas de restauración ecológica	19.96	92.45

**Imagen 6.** Zonificación según la Res. 2048 del 2022

Fuente: Geoportal Corporativo

Mientras que el 92.45% corresponde a Áreas de restauración ecológica que modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenamiento y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

Zonificación Reserva Forestal Central – Ley 2da de 1959:

El 100% del predio se encuentra en zonificación Tipo B.

#### Descripción de las afectaciones ambientales:

**a. Recurso flora:** la quema afectó principalmente individuos de *Andesanthus lepidotus* (siete cueros) y algunos ejemplares de *Cyathea sp.* ( helecho sarro) que se encuentra en veda nacional. Ambas son especies propias de procesos de regeneración secundaria en ecosistemas andinos. La mayoría correspondía a latizales y plántulas en estado sucesional temprano a intermedio. Se estima una densidad cercana a 1.919 individuos en el área afectada, de los cuales alrededor de 101 podrían superar los 10 cm de DAP.

**b. Recurso fauna:** si bien no se observaron especímenes afectados directamente durante la visita, es previsible que la quema haya ocasionado mortalidad de organismos de baja movilidad (anfibios, reptiles, invertebrados) y desplazamiento de especies asociadas al sotobosque. La pérdida de hábitat reduce la oferta de alimento y refugio, impactando la biodiversidad local.

**c. Recurso suelo:** la eliminación de la cobertura vegetal incrementó la vulnerabilidad a procesos erosivos, evidenciada en la presencia de un derrumbe en el área intervenida. La quema deterioró la estructura del suelo, redujo su capacidad de retención de humedad y favoreció el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas cercanas, comprometiendo la estabilidad física del terreno y su capacidad productiva a largo plazo.

**d. Recurso hídrico:** la pérdida de cobertura protectora en una zona de ladera expuesta favorece la escorrentía superficial y el transporte de sedimentos, lo que puede generar colmatación en corrientes hídricas adyacentes. Este proceso no solo disminuye la calidad del recurso hídrico, sino que también afecta su disponibilidad para los ecosistemas asociados y los posibles usos por parte de comunidades aguas abajo.



#### 4. Conclusiones:

- 4.1. En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 028-2519, ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia, se evidenció la quema de un área de 1.01 ha, la cual afectó la cobertura vegetal dominada principalmente por Andesanthus lepidotus (siete cueros) y algunos individuos de Cyathea sp. (helecho sarro), especie en veda nacional de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0801 de 1977.
- 4.2. La quema generó la perdida de plántulas y juveniles, estimándose una afectación aproximada de 1919 individuos, de los cuales se estima que cerca de 101 superan los 10 cm de DAP.
- 4.3. El predio se encuentra bajo la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Sur y de la Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959), está sujeto a estrictas restricciones de uso que obligan a garantizar cobertura boscosa mínima del 70% y limitan actividades agropecuarias, por lo que la quema y el cambio de uso del suelo identificados contravienen directamente las determinantes ambientales vigentes.
- 4.4. De acuerdo con la verificación realizada, el predio hace parte del esquema BanCO2 – PSA Hídrico (Convenio 46000180149 Cornare – Gobernación de Antioquia, subrogado en el Convenio 177-2025).
- 4.5. No se encontraron registros de permiso de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH para los predios ni para los predios usuarios de la fuente.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.





Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado,





comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles y quema, al señor **JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.242, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de apertura de tala de árboles y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Tabanales del municipio de Argelia Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2519; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.242, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.242, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:





1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
6. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015
7. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

**Parágrafo.** Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.242, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.242. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN MASBOSQUES**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.





**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.46035.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.

